000701/2022

Comodoro Rivadavia, catorce de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"D. N., N. M. c/ V., L. E. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 701/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nro. 221/2022).

I. La actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 861162) contra la providencia fechada el 24/10/22 que le ordena practicar nueva liquidación conforme a derecho, toda vez que en la segunda parte de la planilla de liquidación acompañada, se calculan intereses desde una fecha anterior a la de la extracción de fondos y se realiza una sumatoria errónea de remanente de capital e intereses.

La actora se agravia porque el juez liberó orden de pago en concepto de capital, omitió considerar su manifestación de imputación realizada mediante en ID 825717 y le ordenó practicar nueva liquidación, siendo que no puede imponerse al acreedor deducir los pagos del capital, sin haberse saldado intereses y gastos del juicio, pues ello sería tanto como obligarlo a recibir pagos parciales. Cita los arts. 900 y 903 del C.C.C.

Asimismo se queja por el corte de los intereses, asevera que la segunda parte de la liquidación no contiene ningún error de cálculo, ya que de la compulsa de la causa, con fecha 27/09/2022 el juez ordenó la transferencia automática -Inodi 437641-, haciendo en ese momento el corte de los intereses y se vuelven a computar un nuevo periodo.

Solicita se revoque por contrario imperio la providencia y se corra traslado de la liquidación practicada.

El 26 de octubre, el juez rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en subsidio.

II. A fin de adentrarnos en la cuestión a resolver, conviene destacar que la aquí apelante el 27 septiembre 2022 (ID 825717) solicitó se libre orden de pago a cuenta de honorarios sentencia por la suma de $ 29.923,30 ($24.730+IVA) y a cuenta de liquidación por la suma de $ 24.413,82.

El 27 de septiembre se ordenó: "Atento lo solicitado, requiérase al Banco del Chubut S.A., que transfiera las sumas de PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON TREINTA CENTAVOS ($ 29.923,30) imputable a cuenta de honorarios e IVA, responsable inscripta, y la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.413,82) imputable a cuenta de capital de condena, depositadas en la cuenta N° 6-50-000712484, CBU X., CUIT STJ X., a la cuenta N° X., de la misma institución bancaria y titularidad de DI N. N. M. (DNI X.),descontando de dicho importe los gastos que pudiera ocasionar la misma. Cumpla el presentante con las disposiciones del art. 567 de la Ley XIII N° 5…." El 21 de octubre de 2022 se provee: "Atento que la extracción de fondos realizada en fecha 27/09/2022 se ordenó a cuenta de capital, reduciendo sensiblemente el capital reclamado, sobre el cual deben de calcularse los nuevos intereses, practíquese nueva liquidación ajustada a derecho y se proveerá."

El 20 octubre (ID 854288), la actora presenta planilla de liquidación final –Capital e intereses $ 45.474,14 y honorarios $ 4.785,27 (honorarios con IVA).

El 24 de octubre, se dicta la providencia aquí recurrida.

III. Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.

En efecto, cabe señalar que inveteradamente este Tribunal ha sostenido que "…el Tribunal Adquem es Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Cfme. Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I., pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-1268, L.L. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág. 468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias de la causa, aparece a todas luces inapelable la providencia fechada el 24 de octubre de 2022 que es consecuencia de otra resolución anterior firme y consentida, de fecha 27 de septiembre de 2022, notificada a la recurrente por

nota, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia. Sostener lo contrario importaría una violación del principio de preclusión y admitir la posibilidad de revisar resoluciones ya ejecutoriadas (elDial AT29E, elDial – AT1DA).

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad la apelante no recurrió la resolución dictada por el juez de fecha 27/9/2022, donde se deja claro que la suma de $ 24.413,82 que se transfiere es "imputable a cuenta de capital de condena", quedando en consecuencia firme y consentido lo allí decidido, circunstancia ésta que se erige como obstáculo insuperable para la recurrente.

Repárese además que la actora (ID 857177) consintió la forma en que se realizó la libranza al descontar la misma del capital reclamado.

Por otra parte, como bien señaló el Juez, frente a la omisión de la actora de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 567 del C.Pr., transcurrido cuatro meses del dictado de la sentencia de trance y remate -16/6/2022- y no habiéndose determinado el monto de los intereses que debe el accionado, toda vez que la sola expresión de la recurrente en su escrito digital (825717) cuando solicita se libre orden de pago "A CUENTA DE LIQUIDACION", es insuficiente para dar por cumplimentado con el requisito del art. 901 del C.C.C. en cuanto a una correcta imputación del pago.

Ante ello, la ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del C.C.C., para el caso de que

ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido. En este sentido los principios que establece la norma es que la obligación de plazo vencido más onerosa será la primera en cancelarse.

En cuanto a los intereses tampoco le asiste razón a la recurrente, toda vez que no corresponde que se computen desde el 27/9/2021 sino desde el 27/9/2022 y además como bien señaló el juez, los réditos por el período 27/9/2022 -24/10/2022 (6.24%) sobre el remanente del capital $17.210,18 – ítem 1- no arrojan un resultado de $9.957,81 como calcula la actora, sino de $1.073,92. Por lo que se rechaza el agravio.

En virtud de ello, es que resultan sin fundamento las críticas de la apelante, correspondiendo se rechace el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 861162) y se confirme la providencia fechada el 24 de octubre de 2022.

IV. Las costas se imponen por su orden, atento no existir contradictorio (art. 69 del C.Pr.).

Sin regulación de honorarios para la profesional por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 861162) y

confirmar la providencia fechada el 24 de octubre de 2022.

2) Imponer las costas por su orden. Sin regulación de honorarios a la Dra. N. M. D. N., conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 32 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS